

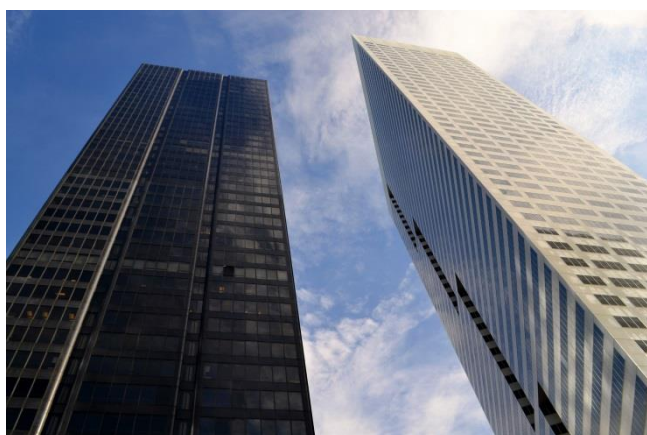
CONDONACIÓN DE CRÉDITOS: RÉGIMEN CONTABLE Y FISCAL



Juan Arroyo, Socio área fiscal

En los grupos de empresas existen con asiduidad saldos de préstamos, aportaciones de socios y saldos derivados de prestaciones de servicios, consecuencia de las relaciones financieras y económicas entre las empresas que los componen. En muchos de los casos, por la mala situación de la tesorería en las entidades, se capitalizan los créditos entre las entidades del grupo (matriz y filial) mediante una ampliación de capital con cargo a los mismos.

El Plan General de Contabilidad (PGC 2007), aprobado por Real Decreto 1514/2007 de 16 de noviembre, con entrada en vigor en el ejercicio de 2008, regula las operaciones entre empresas del grupo en la Norma de Registro y Valoración (NRV) 21ª y las subvenciones, donaciones y legados otorgados por socios o propietarios en la NRV número 18ª, facilitando la condonación y aportación a fondos propios de los derechos de créditos, resolviendo el problema de la financiación de una forma más simple y sin coste.



Existen distintas consultas sobre el tratamiento contable de créditos y débitos entre empresas del mismo grupo evacuadas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), entre las que tienen más relevancia las consultas 4 del BOICAC 79/2009 y la número 4 del BOICAC 89/2012.

Régimen Contable

1. Condonación matriz a filial.

A) Filial.

La NRV 18.2 del PGC dice *“que las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables otorgados por socios o propietarios, no constituyen ingresos, debiéndose registrar directamente en los fondos propios”* de la sociedad que percibe la donación.

“ Los criterios contables y fiscales son coincidentes

Los criterios contables y fiscales son coincidentes. Así, el importe recibido de una donación de los socios se debe contabilizar en una cuenta de Reservas (118. *Aportaciones de socios o propietarios*), sin que exista limitación alguna para su disposición por parte de la sociedad.

B) En la Matriz.

La condonación del crédito por una matriz a su filial, siguiendo la normativa contable, se traduce en su incremento de la inversión financiera como si se tratara de una aportación de fondos, por el importe condonado al valor contable del mismo.



2. Condonación filial matriz.

A) Filial.

La condonación de un derecho de crédito realizado por una filial a su matriz, en la contabilidad de la filial, tiene una consideración de distribución de fondos propios hasta el importe de sus reservas.

B) Matriz.

La sociedad matriz cancelará la deuda con abono a una cuenta representativa del fondo económico de la operación, que podrá ser la distribución de un resultado o la recuperación de la inversión, en función de cual haya sido la evolución de los fondos propios de la sociedad dependiente desde la fecha de adquisición.

3. Condonación sociedades filiales.

La consulta número 4 del ICAC (BOICAC nº 79/2009), nos responde al tratamiento contable de la condonación de créditos y débitos entre empresas del mismo grupo, bajo el punto de vista de la prevalencia del fondo económico y jurídico de las operaciones sobre la forma de las mismas, de tal forma que su contabilización responda y muestre la sustancia económica y no solo la forma jurídica.

La sociedad dependiente, donataria de la condonación del crédito, por aplicación analógica de la NRV 18ª, debe registrar la operación en los fondos propios dentro del epígrafe de “Otras aportaciones Socios”.

La sociedad donante registrará la operación con cargo a la cuenta de reservas y dará de baja el crédito por su valor en libros.

4. Nota Común.

Cuando existan otros socios en las sociedades dependientes, si la distribución/recuperación y la posterior aportación se realiza en una proporción mayor a la que le correspondería, el exceso de dicha participación se contabilizará como un gasto para la sociedad donante y un ingreso en la donataria.

“ La cancelación de saldos intergrupos, pueden “no tributar”

Régimen Fiscal

1. Impuesto sobre Sociedades.

La Dirección General de Tributos (DGT) ha venido sosteniendo el criterio fiscal de que las operaciones de capitalización o condonación de derechos de créditos en el grupo de sociedades, al no existir ninguna regulación fiscal específica, debe ser similar al tratamiento contable.



En distintas consultas fiscales (entre otras V0192-14), la DGT mantiene que la condonación de la deuda por parte de otra empresa del grupo no generaría “ningún ingreso contable ni fiscal al tratarse de una aportación a los fondos propios realizada por su sociedad dominante”, y ha venido dejando claro que a efectos fiscales una operación de condonación o capitalización de créditos intragrupo, con carácter general, no tendrá impacto en la cuenta de Pérdidas y Ganancias de las entidades implicadas, no afectando a su base imponible.

Cuando la filial condona el derecho de crédito a su matriz, en la matriz se produce un ingreso en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, ingreso financiero que no tributaría al cumplir las condiciones establecidas en el Art. 21 del Ley del Impuesto sobre Sociedades.



2. Otros Impuestos.

Con efectos desde el 3 de diciembre de 2010, mediante el Real Decreto 13/2010, se modificó el artículo 45.I.B.11 del Texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el que se introdujo la exención, en la modalidad de “Operaciones Societarias”, de las operaciones de constitución, aumento de capital y otras aportaciones de socios. Por lo que este tipo de operaciones no tiene que tributar por estos conceptos.

RESUMEN

PRIMERO.

De acuerdo con lo establecido en la NRV 18ª.2, y las distintas consultas evacuadas por el ICAC, las condonaciones de derechos de créditos entre empresas del grupo se caracterizan por la ausencia de ánimo de liberalidad en la operación.

Por todo ello, la condonación de créditos/deudas, entre sociedades del grupo se contabilizan como aportaciones a fondos propios o como devolución de reservas, según el caso.

“ Problemática en la cancelación de préstamos existiendo socios minoritarios

SEGUNDO.

Cuando alguna de las sociedades condonatorias no perteneciera al 100% del grupo de sociedades, se podría originar un ingreso por el valor del crédito correspondiente a la participación de los socios minoritarios, con impacto en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

TERCERO.

Desde el punto de vista fiscal, no disponemos de legislación que trate este asunto, por lo que fiscalmente, el tratamiento será el mismo que el contable, de acuerdo con lo establecido en las distintas consultas vinculantes

Siempre que existan socios minoritarios, se tendrá que tener en cuenta la parte proporcional correspondiente a los mismos, ya que la parte que les corresponde puede quedar sometida a tributación.